Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ALFREDO A. DE JESÚS JIMÉNEZ Recurrido v. SHANNAN'S PUB, CORP. Recurrente	KLRA201401450	*Revisión Administrativa* procedente de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos AC-12-477

Panel integrado por su Presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal Shannan's Pub, Corp. (recurrente o Shannan's) y nos solicita la revisión de una Resolución y Orden emitida el 24 de noviembre de 2014, notificada al día siguiente por la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Mediante la referida Resolución, la OMA declaró *con lugar* la acción de despido injustificado, así como el incumplimiento del pago adecuado de horas extras, periodo de alimentos y el salario mínimo, que presentó el señor Alfredo De Jesús Jiménez (recurrido o Sr. De Jesús).

En consecuencia, la OMA le ordenó a Shannan's el pago de una indemnización al Sr. De Jesús.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración y su oposición, a la luz del derecho aplicable confirmamos la Resolución y Orden recurrida.

-I-

El 10 de abril de 2012 el Sr. De Jesús presentó ante la OMA una querella por despido injustificado, incumplimiento en el pago adecuado de horas extras, periodo de alimentos y salario mínimo, en contra de Shannan's, a tenor con el procedimiento que establece la Ley Núm. 384-2004. Mediante dicha querella, el Sr. De Jesús reclamó una indemnización por despido injustificado de $3,287.85, al amparo de la Ley Núm. 80-1976, 29 L.P.R.A. sec 185 (a) *et seq.*. Asimismo, reclamó la suma de $3,136.45 por concepto de horas extras, periodo para tomar alimentos y ajuste en el pago del salario mínimo, más una cantidad igual por concepto de penalidad para un total de $6,272.90, al amparo de la Ley Núm. 379-1948, conocida como la Ley de Jornada de Trabajo, y la Ley Núm. 180-1998, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad.

Según surge del expediente, el 25 de octubre de 2013 la OMA notificó, mediante correo certificado con acuse de

recibo, la querella y el señalamiento de la vista adjudicativa en el caso para el 18 de noviembre de 2013 a la 1:30 pm. Cabe destacar, que la referente notificación le advierte a la parte querellada, en este caso Shannan's, que tenía un término de diez (10) días, siguientes al recibo de dicha notificación, para presentar contestación a la querella. De no presentar su contestación a la querella, se podía emitir resolución en su contra concediendo el remedio solicitado. Asimismo, se le advirtió que debía exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las hubiere presentado anteriormente en el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación ante OMA, toda vez que se trata de un procedimiento distinto e independiente. A pesar de ello, Shannan's no contestó la querella dentro del término reglamentario aplicable, advertido por la OMA en la notificación.

Al primer señalamiento de vista, el 18 de noviembre de 2013, compareció el Sr. De Jesus, así como el Contable y el Gerente de Relaciones Públicas de Shannan's.[1] Durante dicha vista, las partes intentaron infructuosamente de alcanzar un acuerdo transaccional, por lo cual se pautó un

1 Véase apéndice del recurso, pág. 3.

nuevo señalamiento de vista en sus méritos, para el 6 de febrero de 2014. Llegado el día del segundo señalamiento, compareció por derecho propio el Presidente de Shannan's, el señor William Duggan (Sr. Duggan). No estaba preparado para ver la vista. En ésta se le advirtió al Sr. Duggan que tenía que contratar un representante legal o comparecer por derecho propio al nuevo señalamiento, que se pautó en sala para el 18 de marzo de 2014. Surge del expediente, que se le advirtió al Sr. Duggan que para esa fecha tenía que venir preparado para ver el caso, pues no se volvería a transferir la vista en su fondo. Se le llamó la atención a que el recurrido siempre había comparecido con sus testigos, por lo cual al próximo señalamiento tenía que venir preparado para ver el caso.

Ese 6 de febrero de 2014, la OMA emitió además una Resolución Interlocutoria y Orden, notificada el 7 de febrero de 2014, en la que le otorgaba a Shannan's un término de veinte (20) días, para notificar si comparecería representada por abogado o por derecho propio y se reiteró que la vista no sería suspendida salvo un evento de fuerza mayor. El 7 de marzo de 2014, Shannan's presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y para Anunciar la Toma de Deposición al Amparo de la Regla 5.12 del Reglamento de la Oficina de Mediación y Adjudicación.*

En síntesis, se solicitó el traslado de la vista pautada para el 18 de marzo de 2014 y se anunció la intención de tomarle una deposición al Sr. De Jesús el 21 de marzo de 2014.

Llegado el 18 de marzo de 2014, la OMA denegó la petición del recurrente de volver a posponer la vista en su fondo. Así, se celebró la vista administrativa en sus méritos. A la misma compareció el Sr. De Jesús junto con su abogado el Lcdo. Domingo E. Chicón De Peña, la Investigadora del Negociado de Normas de Trabajo del DTRH y el Auxiliar Fiscal de la investigación del DTRH. Por Shannan's solamente compareció su representante legal la Lcda. Mayra González Reyes. Shannan's compareció sin estar preparada para presentar su prueba y nunca contestó la querella. Ello, a pesar de las advertencias realizadas por la OMA en el sentido de que no se postergaría el señalamiento y que las partes debían comparecer preparadas para presentar su caso. Siendo así, se le anotó la rebeldía. En ese sentido, de la Resolución y Orden recurrida surge lo siguiente:

> […] entendiendo que la parte querellada [Shannan's] fue adecuadamente advertida de que la vista administrativa no sería reseñalada salvo un evento de fuerza mayor, y habiéndose otorgado tiempo suficiente para su preparación, la Juzgadora denegó la petición de la representante legal de la parte querellada [Shannan's] de posponer el señalamiento. Por lo

> cual, no habiendo contestado la querella ni comparecido preparada para la vista administrativa, la Juzgadora le anotó la rebeldía a la parte querellada [Shannan's].[2]

De conformidad con lo advertido y el Reglamento aplicable se procedió con el desfile de la prueba. Se relacionó a la investigación que realizó el Negociado de Normas de Trabajo del Área de Bayamón, sobre los hechos que motivaron la querella presentada por el recurrido. Durante el testimonio de la Investigadora del Negociado de Normas de Trabajo, ésta señaló que el propietario de Shannan's, el Sr. Duggan, nunca le proveyó la evidencia que alegaba tener para sustentar sus alegaciones de que el despido del recurrido era justificado. Esto, a pesar de que en tres (3) ocasiones se le requirió por escrito. De igual manera, la Investigadora sostuvo que en relación a la reclamación por concepto del periodo de tomar alimentos, el Sr. Duggan tampoco proveyó la evidencia que le fue solicitada. Luego testificó el Auxiliar Fiscal del Negociado de Normas y Trabajo, quién fue el funcionario que estuvo encargado de preparar los cómputos necesarios, con la data recopilada durante la investigación. El último en testificar fue el Sr. De Jesús, este narró su versión de los hechos de los incidentes relacionados a su

---

2 Véase apéndice del recurso, págs. 3-4.

querella. Cabe destacar, que durante el desfile de la prueba testifical, la representante legal de Shannan's tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos e impugnar las cuantía reclamadas.

La Juez Administradora de la OMA, recalcó que ante la omisión de Shannan's en contestar la querella, así como la incomparecencia del Sr. Duggan a la vista y la falta de prueba testimonial o documental por parte de Shannan's, evaluaría el caso y examinaría las alegaciones de conformidad a la prueba que le fue presentada. Así, realizó sus determinaciones de hechos, entre las cuales destacamos las siguientes:

- El querellante devengaba un salario de siete dólares ($7.00) por hora en sus funciones como *Bouncer* entre el 24 de julio de 2009 y el 9 de agosto de 2009, a pesar que el salario mínimo federal para ese período era de siete dólares con veinticinco centavos ($7.25) por hora.
- A partir del 10 de agosto de 2009, el patrono querellado aumentó el salario del querellante como *Bouncer* a siete dólares con cincuenta centavos ($7.50) por hora.
- El salario del querellante por sus funciones de *Bartender* era de cinco dólares con quince centavos ($5.15) por hora más propinas.
- El querellante no suscribió un contrato en el cual aceptara reducir su periodo de alimentos.
- Entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de octubre de 2010, mientras el querellante se desempeñaba como *Bartender* no disfrutó de su periodo de tomar alimentos ni fue compensado por el trabajo realizado durante ese tiempo, lo cual representa tres (3) horas semanales.

> • El 23 de agosto de 2009 el querellante trabajó dos (2) horas extra que le fueron compensadas a tiempo sencillo.
>
> • El 11 de julio de 2010, el querellante trabajó cuatro (4) horas extra que le fueron compensadas a tiempo sencillo.
>
> • El domingo 31 de octubre de 2010 Pedro Fernández [Supervisor] despidió al querellante verbalmente sin darle ninguna razón.
>
> • La relación laboral entre las partes terminó sin que el patrono querellado compensara al querellante por concepto del periodo de tomar alimentos, la diferencia en el pago de las horas extras trabajadas y la diferencia en el pago de salarios.[3]

Luego de evaluar el estado de derecho aplicable y conforme con los hechos del caso la Juez Administradora de la OMA concluyó lo siguiente:

> Evaluada la prueba presentada y creída en el caso de autos, se concluye que efectivamente el…querellante trabajó las…horas extras que reclama…para un total de seis (6) horas extra que le fueron compensadas a tiempo sencillo; que ente el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de octubre de 2010 el querellante no disfrutó del período de tomar alimentos cuando se desempeñaba como *Bartender*, a razón de tres (3) horas por semana, a pesar que no suscribió un contrato para reducir ese período; que entre el 24 de julio de 2009 y el 9 de agosto de 2009 a pesar que el salario mínimo federal establecido era…$7.25 por hora, el patrono querellado compensó al querellante a razón de un salario menor de…$7.00 por hora…se declara HA LUGAR las reclamaciones por conceptos de horas extras, período de tomar alimentos y la diferencia en pago del salario mínimo. Ello, toda vez que el querellante no fue compensado por el trabajo realizado o recibió una compensación menor a la que legalmente tenía derecho…toda vez que el

3 Véase apéndice del recurso, págs. 11-14.

> patrono no compensó estos salarios devengados por el querellante y a tenor con las penalidades dispuestas por ley, el querellante es acreedor a una cuantía adicional, correspondiente a una cantidad igual a la reclamada. Por lo cual, la cuantía total a la cual el querellante es acreedor por estos conceptos asciende a…$6,272.90.[4]

En cuanto a la reclamación presentada por el Sr. De Jesús por despido injustificado, la Juez Administradora dispuso lo siguiente:

> En el caso de autos, no hay duda que la relación laboral entre el querellante Alfredo A. De Jesús Jiménez y su patrono Shannan's Pub, Corp., terminó el 31 de octubre de 2010, luego de cuatro (4) años, por motivo de un despido. Lo que no quedó establecido fue la razón que tuvo el patrono querellado para despedir el querellante. Al momento del despido, el supervisor Pedro Fontánez no le dio razón alguna al querellante… El querellante no fue informado de la verdadera razón de su despido.[5]
>
> . . . . . .
>
> Durante el proceso adjudicativo ante el Foro Administrativo el patrono querellado no contestó la querella, por lo que no expuso sus alegaciones y defensas afirmativas, si alguna. Asimismo, el patrono querellado no presentó evidencia durante la vista adjudicativa. Por lo cual, al tratarse de una reclamación donde el peso de la prueba le corresponde a la parte querellada y no habiéndose ejercido tal derecho, se activó la presunción legal que establece que el despido del querellante fue injustificado…Por tanto, no habiéndose probado justa causa para el despido del querellante, se declara Ha Lugar la querella.[6]

---

4 Véase apéndice del recurso, págs. 21-22.
5 Véase apéndice del recurso, pág. 26.
6 Íd., pág. 27.

A tenor con sus conclusiones, la Juez Administradora de la OMA ordenó a Shannan's a compensar al Sr. De Jesús la cantidad de $6,272.90, por el pago de horas extras, periodo de tomar alimentos y la diferencia en el pago del salario mínimo, así como la penalidad dispuesta por ley. De igual manera, ordenó a la aquí recurrente al pago de $3, 287.85 por concepto de despido injustificado.

No conforme con dicho dictamen, el 29 de diciembre de 2014 Shannan's compareció ante este foro y formuló los siguientes señalamientos de error:

> A. Erró OMA al omitir notificarle sobre los procedimientos a la representación legal de Shannan's.
> B. Erró OMA al proceder con la vista administrativa sin concederle a Shannan's la oportunidad de tomarle una deposición al recurrido, en violación a su propio reglamento.
> C. Erró OMA al resolver que el recurrido fue despedido sin justa causa y que se le adeuda dinero por periodo de tomar alimentos, sin haberle dado a Shannan's la oportunidad de presentar prueba a su favor.

El recurso de epígrafe, fue acompañado de una solicitud en auxilio de jurisdicción, la cual declaramos *no ha lugar* mediante Resolución dictada el 23 de enero de 2015. Ese mismo día el Sr. De Jesús presentó su *Alegato en Oposición a Revisión*, con lo que quedó perfeccionado el caso y estamos en posición de resolver.

-II-

A. La Oficina de Mediación y Adjudicación

La Oficina de Mediación y Adjudicación fue creada en virtud de la Ley Núm. 384-2004, la cual enmendó la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado del Puerto Rico, Ley Núm. 15 de 1931, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 320. El legislador dispuso, que era necesario que en nuestro ordenamiento jurídico laboral se resolvieran los reclamos de los trabajadores de manera ágil, eficiente y consistente. Por lo cual, facultó al Secretario del Trabajo a establecer procedimientos adjudicativos para ventilar y resolver ciertas reclamaciones de los trabajadores de conformidad con los procedimientos de adjudicación administrativa que provee la Ley Núm. 170 de 1988 conocida como Ley Procedimiento Administrativo u Uniforme.

Así pues, la OMA fue facultada para atender mediante un procedimiento adjudicativo determinadas controversias relacionadas a la aplicación de las leyes que regulan el empleo privado en Puerto Rico como lo es, en lo pertinente al caso de epígrafe, la Ley núm. 80 de 1976, siempre y cuando no se reclame indemnización por daños y perjuicios por otras causales separadas al derecho de mesada y de compensación por un despido injustificado. Artículo 1 de la Ley núm. 384 de 2004, que enmendó la Ley núm. 15 de 1931, 3 L.P.R.A. sec. 320. Asimismo, la OMA está

facultada para atender casos a la luz de Ley Núm. 379-1948, conocida como la Ley de Jornada de Trabajo y la Ley Núm. 180-1998, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones, y Licencia por Enfermedad, entre otras.

En virtud de la Ley núm. 384 de 2004, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación (Reglamento Procesal 7019). La Regla 5 del referido Reglamento regula el procedimiento adjudicativo ante la OMA, en lo que nos concierne, este dispone lo siguiente:

> **5.3 Derechos de las partes**
> Durante el procedimiento adjudicativo dispuesto en esta Parte, **se salvaguardarán los derechos** de las partes a una notificación oportuna de la querella y de la contestación a la querella; a comparecer por derecho propio o mediante abogado; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo.
>
> **5.4 Notificación de la querella y vista adjudicativa**
> La OMA notificará por escrito a los querellados **o** a sus representantes autorizados la querella presentada contra éstos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímile o correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa

debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período. […] (Énfasis nuestro.)

5.5 Contestación a la querella

a) **La parte querellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación a ésta por escrito.**

b) La contestación a la querella se presentará en la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.

c) La parte querellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvención o contrademanda contra el querellante.

d) **La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.** (Énfasis nuestro.)

5.5 Resolución por no contestar

Si el querellado <u>no presentara su contestación a la querella</u> en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo <u>emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado</u> y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos. (Énfasis nuestro.)

5.12 Mecanismos de descubrimiento de prueba

a. **Los mecanismos de descubrimiento de prueba a ser utilizados serán los permitidos por el Juez Administrativo u Oficial Examinador en cada caso**

> **en particular en armonía con el propósito de garantizar un debido proceso de ley así como un procedimiento rápido y económico** conforme lo dispone la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.
> **El querellado o patrono no podrá realizar descubrimiento de prueba para obtener información o documentación que deba aparecer en los expedientes, nóminas, jornales y demás documentos que los patronos están obligados a conservar** en virtud de las disposiciones de la ley y de los reglamentos aplicables, excepto que existan circunstancias excepcionales para ello. (Énfasis nuestro.)
>
> **5.14 Rebeldía**
> **Si una parte debidamente citada no comparece** a la conferencia con antelación a la vista, **a la vista**, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, excepto lo dispuesto en la sesión 5.14 de este Reglamento, **el Juez Administrativo o el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación**, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión dispuestos en las Reglas 6 y 7 de este Reglamento. (Énfasis nuestro.)

B. El despido injustificado y el peso de la prueba

El Tribunal Supremo nos ilustró que "[l]a Asamblea Legislativa aprobó, en 1976, la Ley 80, que, si bien no prohíbe absolutamente el despido de un empleado, castiga el despido que se hace sin justa causa". *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 D.P.R. 937, 949 (2011). Conforme a ello, a diferencia del derecho constitucionalmente reconocido del empleado a renunciar a su empleo, no existe un derecho ilimitado e irrestricto de

parte del patrono a despedir a su empleado. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, 180 D.P.R. 894, 903 (2011). Consecuentemente, se creó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, Ley de despido injustificado (Ley Núm. 80), que tiene un propósito dual de penalizar y desalentar que un patrono, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa, despida a su empleado y por otro lado de servir como una medida de protección económica al empleado en el sector privado. *Romero v. Cabrer Roig*, Opinión de 2 de octubre de 2014, 2014 TSPR 115; 191 DPR ___ (2014); SLG *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013).

Se ha establecido que la Ley Núm. 80, *supra*, es un estatuto que persigue reparar las violaciones laborales cometidas por el patrono a su obrero. Entonces, la ley requiere una interpretación liberal que favorezca los derechos del empleado, por lo que cualquier duda debe resolverse a su favor. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, supra, pág. 906. Es por ello, que la Ley Núm. 80, *supra*, establece la presunción de que todo despido es injustificado. **Establecida la presunción por parte del empleado, el patrono tiene la carga probatoria, mediante preponderancia de la prueba, de demostrar que tuvo justa causa para despedir al empleado-querellante.** *Rivera*

Figueroa v. The Fuller Brush. Co., supra, pág. 907; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 378 (2001); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230 (1998).

No obstante, para que se active la presunción a favor del empleado-querellante, se debe establecer como elemento de umbral, que éste era empleado del querellado y que hubo un despido. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha establecido, que el empleado demandante tiene el peso de la prueba inicial de demostrar al tribunal que, en efecto, ha ocurrido un despido. El peso inicial de la prueba en un caso al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, impone al empleado demandante la carga de establecer el hecho base, ya sea la cesantía, la suspensión mayor de tres meses o la renuncia equivalente a despido constructivo, que active la presunción de despido injustificado. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, supra, pág. 917.

C. La Revisión judicial de determinaciones administrativas

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función,

como por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1015. Así, "[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias". Íd., pág. 1015.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, debemos concederle deferencia a las determinaciones administrativas y no debemos reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Así pues, se ha establecido que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra,

pág. 217; *Asoc. Facias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Al analizar las determinaciones de hecho del organismo administrativo no intervendremos con estas si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente, considerado este en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. La *evidencia sustancial* es aquella que se puede aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión. Íd., pág. 216. Por lo tanto, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

De manera que, el criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Es decir, los tribunales deben concederle gran peso y deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretación de la agencia, sustituyendo el criterio de éstas por el propio. *Gutiérrez v. Hernández*, 172 D.P.R.

232, 245 (2007); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599 (2005). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo, cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78

-III-

En su recurso la parte recurrente, en esencia, alegó que la Jueza Administradora de la OMA incidió al aplicar e interpretar las disposiciones del Reglamento Procesal 7019. En primer lugar, cuestionó el que no se le notificara a su representante legal sobre los procedimientos. En segundo lugar, argumentó que la OMA erró en continuar con la vista adjudicativa sin concederle oportunidad realizar descubrimiento de prueba, en particular, deponer al recurrido. Finalmente, arguyó que la OMA erró al determinar que incurrió en la conducta imputada por el Sr. De Jesús en su querella, sin permitírsele presentar prueba a su favor. Luego de evaluar el tracto del caso ante el foro administrativo, así como las disposiciones del Reglamento Procesal 7019, determinamos que los errores señalados por la parte recurrente no se cometieron. Veamos.

Conforme a la Regla 5.3 del Reglamento Procesal 7019, se dispone que la OMA salvaguardara los derechos **de las partes**, entre los que se encuentra, el recibir una notificación oportuna de la querella. Surge de la Resolución y Orden recurrida, que la OMA le envió a las partes el 25 de octubre de 2013, por correo certificado con acuse de recibo, la notificación de la querella y vista administrativa. Esto de conformidad a la Regla 5.4 del Reglamento Procesal 7019. No es hasta el 7 de marzo de 2014, que comparece por primera vez para record un representante legal de la recurrente. Ya en ese momento la OMA había emitido su resolución del 6 de febrero de 2014, notificada al día siguiente, en la que le advertía **a las partes** que no se suspendería la vista pautada para el 18 de marzo de 2014. Por lo tanto, la OMA cumplió su disposición reglamentaria de salvaguardar el derecho de las partes a una notificación oportuna. Ciertamente, al momento de emitirse la resolución antes mencionada la recurrente no contaba en record con un representante legal. Como vimos, conforme a la Regla 5.4 de Reglamento Procesal 7019, la notificación podrá realizarse a la parte **o** a su representante autorizado. De manera que, no incidió la OMA al notificar la querella y señalamiento de vista a la recurrente. Adviértase que el procedimiento

adjudicativo ante la OMA es uno independiente del procedimiento investigativo y de mediación, relacionados con este caso, celebrados anteriormente. Por lo tanto, **es una vez que comparece en record la representación legal en el proceso adjudicativo que se inician las notificaciones a ésta**.

Así también, la parte recurrente cuestionó el que no se le permitiera realizar descubrimiento de prueba y presentar prueba a su favor durante la vista. Sin embargo pierde de perspectiva la recurrente, en primer lugar, el hecho de que los mecanismos de descubrimiento de prueba son discrecionales del juez administrativo u oficial examinador. En segundo lugar, la recurrente nunca contestó la querella y finalmente se le anotó la rebeldía por no comparecer a la vista en su fondo, a pesar de haber sido debidamente citada conforme al Reglamento Procesal 7019. Por lo tanto, el procedimiento continuaba sin su participación.

De igual manera, no toma en consideración que conforme a la Ley Núm. 384-2004, el procedimiento ante la OMA debe ser uno ágil y eficiente. Es por ello, que el Art. 1 de la Ley 384-2004 le confiere la potestad al Juez Administrativo de "autorizar a su discreción descubrimiento de prueba de forma limitada y en armonía

con los propósitos de garantizar procedimientos rápidos y económicos…". 3 L.P.R.A. sec. 320. Este mismo fundamento lo recoge la Regla 5.12 del Reglamento Procesal 7019, la cual añade que el querellado no podrá realizar descubrimiento de prueba para obtener información que debe estar en los expedientes y documentos de personal que están obligados a conservar. Ante ello, determinamos que no se cometió el segundo error imputado por la parte recurrente.

Finalmente, Shannan's alegó que el foro administrativo erró al determinar que incurrió en las violaciones de ley imputadas, sin que se le permitiera presentar prueba a su favor. En ese sentido, es medular recalcar que la parte recurrente no contestó la querella, ni dentro del tiempo que establece la Regla 5.5 del Reglamento Procesal 7019, ni en ningún otro momento. Por su parte, la Regla 5.6 del mismo Reglamento establece que en el caso que el querellado no presente su contestación conforme lo dispone la Regla 5.5, estará expuesto a que el Juez Administrativo emita una resolución en su contra concediendo el remedio solicitado. De igual manera, la Regla 5.14 establece que si **una parte** es debidamente citada y no comparece a la vista, el Juez Administrativo podrá declararlo en rebeldía y continuar el procedimiento

sin su participación. En el caso ante nos, surge del expediente que el Sr. Duggan, dueño de Shannan's, fue debidamente citado para la vista del 18 de marzo de 2014, y no compareció a dicho señalamiento.

Como vimos, la recurrente al no contestar la querella se expuso a que se dictara resolución en su contra, tal como fue advertido. Además, al no comparecer a la vista la Juez Administradora, dentro de sus facultades, le anotó la rebeldía y prosiguió con el caso. Finalmente brindó los remedios que fueron sostenidos con la evidencia sustancial presentada.

No podemos perder de perspectiva que al recurrente se le concedieron tres oportunidades para prepararse para el caso. La vista fue suspendida en dos ocasiones antes de que se celebrara finalmente el 18 de marzo de 2014. Además, aun cuando la Regla 5.14 dispone que luego de anotarse la rebeldía se podría continuar el procedimiento sin la participación de la parte recurrente, la Juez Administradora permitió que la representante legal de Shannan's contrainterrogara a los testigos que produjo la parte recurrida. De manera que, entendemos que la actuación y determinación de la Juez Administradora fue razonable y a tenor con las disposiciones del Reglamento

Procesal 7019. Por lo tanto, concluimos que no se cometieron los errores señalados.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución y Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones